

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 18 del actual, número 485, aparece el siguiente Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno:

«La Ley de 30 de enero último preceptúa que el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes dependerá de la Vicepresidencia del Gobierno. Es necesario, por ello, fijar las normas básicas de tan importante Servicio, organizándolo en forma tal que constituya un instrumento ágil y eficaz para el desarrollo de una sana política de subsistencias. En virtud de lo que queda dicho, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo dieciséis de la Ley de treinta de enero del corriente año, dependerá de la Vicepresidencia del Gobierno y tendrá como misiones fundamentales: 1.º El estudio de cuanto se refiere a la función que al Estado corresponde respecto a subsistencias y al transporte de éstas. 2.º La preparación y propuesta de las medidas de Gobierno destinadas al cumplimiento de tal función, y 3.º El desarrollo y ejecución de las disposiciones que a este efecto se dicten.

Artículo segundo. A los efectos de este Decreto se considerarán *subsistencias* los artículos alimenticios de primera necesidad y especialmente los cereales y sus ha-

rinas, las legumbres y las suyas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus salazones, los huevos, la leche y sus derivados, los aceites y mantecas, el azúcar, el vino, la sal y las conservas alimenticias de todo género.

Los preceptos de este Decreto se extenderán también a los artículos de consumo y uso indispensable, entendiéndose por tales los combustibles para usos domésticos, los medicamentos de empleo corriente, el vestido y calzado en sus clases de uso general, las velas y bujías esteáricas, los jabones y lejías.

Podrán también extenderse, siempre que el Gobierno lo considere justificado, a otros artículos de consumo o uso y las primeras materias para su fabricación.

Artículo tercero. En lo que se refiere a Transportes, la función del Servicio Nacional adscrito a la Vicepresidencia se limitará a los de los artículos expresados anteriormente, no alcanzando, por tanto, al de otras mercancías, ni al de viajeros, que dependerán de los Ministerios a quien corresponda.

Artículo cuarto. Las facultades del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes serán en su consecuencia, las siguientes:

- Reunir y formar las estadísticas de producción, consumo y precio de las subsistencias alimenticias.
- Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno cuanto estime oportuno en relación con la fijación de precios de las subsistencias y artículos de primera necesidad a los comerciantes y al público.
- Proponer a la Vicepresiden-

cia del Gobierno todas las medidas que conduzcan a una normal distribución de subsistencias y artículos de primera necesidad y a su transporte, en los casos en que sea necesario o simplemente conveniente.

d) Proveer de modo especialísimo al abastecimiento de las poblaciones que se vayan liberando, formulando para ello con antelación bastante las propuestas que considere oportunas, todo ello sin perjuicio de las funciones encomendadas al Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales dependiente del Ministerio del Interior, por lo que se refiere a los primeros auxilios que deben prestarse a quienes se encuentren en situación de indigencia.

e) Desarrollar los acuerdos del Gobierno en relación con todo lo que queda dicho, realizando los actos de gestión y ejecución que sean necesarios y dirigiéndose para ello directamente a Autoridades y organismos de todo orden. Queda a salvo la competencia del Ministerio del Interior por lo que afecta a la vigilancia gubernativa de cumplimiento de las normas y resoluciones sobre mantenimiento de precios, en relación con el logro del bienestar público.

y f) Todas aquellas otras que se le encomienden respecto a política de subsistencias y al transporte de éstas.

Artículo quinto. Bajo la Presidencia del Jefe del Servicio Nacional, y como órgano fundamental de éste, funcionará una Junta Central de Abastecimientos, que estará constituida por un representante de cada uno de los Centros y Organismos siguientes:

Servicios Nacionales de Agricultura y Ganadería.

Servicios Nacionales de Industria y de Comercio y Política Arancelaria.

Servicios Nacionales de Carreteras y Ferrocarriles.

Servicio Nacional de Comunicaciones Marítimas.

Servicio Nacional de Política Interior.

Servicio Nacional de Sindicatos. Intendencia General Militar.

Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Jefatura del Servicio Militar de Automovilismo.

Y Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

La designación de los Vocales de la Junta se hará por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de que dependen los Servicios y de los dos organismos últimamente citados.

Actuará como Secretario de la Junta un funcionario designado libremente por la Vicepresidencia del Gobierno.

Artículo sexto. Quedan suprimidas las Juntas de Precios creadas por Orden de trece de octubre de mil novecientos treinta y siete; sus facultades se refundirán con las de las actuales Juntas de Abastos, que dependerán directamente del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

El Gobierno podrá, si las circunstancias lo aconsejan, establecer además Delegaciones especiales de Abastecimientos con la jurisdicción territorial y atribuciones que en cada caso se determinen.

Artículo séptimo. Dependerá del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes la Junta

Central reguladora del Abasto de carne, creada por Decreto de 30 de diciembre de mil novecientos treinta y siete, conservando las facultades que actualmente tienen.

Artículo octavo. El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes podrá sancionar las infracciones de preceptos legales y acuerdos concretos de Gobierno relativos a estas materias con multas hasta un máximo de cien mil pesetas, y podrá también decretar, en casos de extrema gravedad, en los que concurran además razones de conveniencia pública, el comiso o incautación de los artículos en cuanto a los cuales se haya cometido la infracción, todo ello sin perjuicio de las facultades del Ministerio del Interior y de los Gobernadores Civiles, en relación con lo que se previene en el apartado c) del artículo 4.º y de las responsabilidades que puedan alcanzar a los infractores, con arreglo a las leyes y a los bandos de las Autoridades Militares, como presuntos autores del delito de auxilio a la rebelión.

Artículo noveno. Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto, y

Artículo décimo. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a los que ahora se establece.

Dado en Burgos a diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Francisco Franco.—El Vicepresidente del Gobierno de la Nación, Francisco Gómez Jordana*.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 18 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Circular sobre formación de recuentos ganaderos.

El artículo 56 del vigente Reglamento de Contribución Territorial de 30 de septiembre de 1885, dispone la obligación en que se encuentran todos los Distritos municipales de hacer anualmente un recuento general de la ganadería existente en cada uno de ellos dentro de su término, a fin de que el resultado se lleve al acta de recuento y puedan ser incluidas las

alteraciones en el apéndice del amillaramiento.

A este fin, llamo la atención sobre el deber en que se encuentran las Juntas Periciales de dar cumplimiento a este servicio dentro del mes de marzo próximo, remitiendo la mencionada acta a esta Administración durante la primera quincena del mes de abril siguiente, por duplicado y reintegrada con un sello móvil de 0'25 pesetas por pliego, a fin de que sea examinada y aprobada por esta Administración si lo mereciere.

En aquellos Distritos municipales, que al efectuar el recuento no existiese ninguna transmisión, ni alterase el líquido imponible de ninguno de los contribuyentes, remitirán a esta Administración certificación negativa que así lo acredite.

Encarezco el más exacto cumplimiento del servicio requerido dentro del plazo marcado, en evitación de las responsabilidades a que en otro caso pudieran dar lugar y estoy dispuesto a exigir.

Burgos 15 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Administrador, J. Bermúdez.

Circular sobre traslaciones de dominio en los apéndices de la Contribución Territorial.

Todos los adquirentes de fincas rústicas por título de herencia, compra, venta, permuta u otro cualquier acreditativo de su propiedad, vienen obligados, en cumplimiento del artículo 48 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de septiembre de 1885 y disposiciones complementarias y concordantes con el mismo, a presentar en los Ayuntamientos donde radiquen sus fincas, o en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, cuando estas pertenezcan de la Capital de la provincia, los documentos justificativos de su adquisición para que sean de baja en la contribución los anteriores propietarios y de alta los nuevos.

El abandono de esta obligación por parte de los contribuyentes de esta provincia tiene extensión, pues aparecen incluidos en las relaciones de contribuyentes, propietarios fallecidos hace varios años, y no escasean los compradores que no se preocupan de presentar sus títulos de propiedad y solicitan el alta de la contribución, ocasionando perjuicios al vendedor y trabajos

innecesarios a la Administración pública.

Para corregir estas deficiencias se hace saber a los contribuyentes de esta provincia:

1.º Todo contribuyente que hubiera adquirido o en lo sucesivo adquiriera la propiedad de las fincas rústicas, en esta provincia, deberá presentar la oportuna declaración de traslación de dominio en los respectivos Ayuntamientos o en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, Secretaría de la Comisión de Evaluación, de esta Capital, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de esta Circular en el B. O. de la provincia, quedando conminados con la multa de 50 pesetas, que será exigida caso de no cumplir con esta obligación.

2.º En los documentos acreditativos de la traslación deberán hacer constar la liquidación y en su caso el pago de los Derechos Reales correspondientes.

3.º Cuando por causas justificativas no pudiera presentarse en el plazo marcado la documentación reglamentaria, se podrá solicitar ampliación del mismo ante la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, quien concederá el que prudentemente juzgue necesario, quedando incurso en la multa de 250 pesetas los que dejen transcurrir el 2.º plazo concedido.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y esta Administración espera de la diligencia de los contribuyentes, su exacto cumplimiento, que evitará el procedimiento siempre enojoso de las sanciones a que se hace mención.

Burgos 15 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Administrador, J. Bermúdez

Providencias judiciales

Briviesca

D. Francisco López Linares y González, accidental Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: Que en autos de tercería de dominio seguidos por D. Emilio López García, y en su nombre y representación el Procurador D. Antonio Diez Melchor, contra D.ª Josefa Ruiz Gómez y D. David Casillas Sáez, se ha dictado con esta fecha sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Briviesca a 10 de febrero de 1938, Segundo Año Triunfal. El señor D. Francisco López Linares y González, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de tercería de dominio, seguidos por el Procurador D. Antonio Diez Melchor, en nombre y representación de D. Emilio López García, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta ciudad, contra D.ª Josefa Ruiz Gómez y D. David Casillas Sáez, aquella vecina de esta ciudad, y el último de Quintanalaranco (Belorado), ambos demandados declarados rebeldes en estos autos,

Fallo: Que estimando como estimo la demanda de tercería de dominio formulada por el Procurador D. Antonio Diez Melchor, en nombre y representación de don Emilio López García, contra doña Josefa Ruiz Gómez, viuda de García, vecina de esta ciudad, y contra D. David Casillas Sáez, vecino de Quintanalaranco, debo declarar y declaro de la propiedad del tercerista los dos bienes muebles reseñados en el hecho primero de la demanda, o sean, una máquina segadora atadora, marca Macomik, y una veldadora marca Deim, de Fermín Eguiluz, de Miranda de Ebro, número 7, por haberlas adquirido por compra que hizo a don David Casillas Sáez, en escritura pública ante el Notario de Burgos D. José María Hortelano Urcullu el 27 de septiembre de 1937, mandando levantar el embargo que pesa sobre los mismos bienes, quedando a la libre disposición de D. Emilio López García. Declarados en rebeldía los demandados en estos autos, notifíqueseles esta sentencia en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, entregando el edicto que al efecto ha de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al Procurador de la parte actora, sin hacer expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco L. Linares.

Referida sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a D.ª Josefa Ruiz Gómez y D. David Casillas Sáez, se da el presente en Briviesca a 10 de febrero de

1938.—Segundo Año Triunfal.—Francisco L. Linares.—El Secretario, Manuel de Lis.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Briviesca.

Los mozos de este Ayuntamiento, Laureano Guerra Macho, hijo de Abercio y Eugenia; Alberto Varela Tubet, de Baldomero y María; Clemente Labarga del Campo, de Serapio y María; Marcelino Pérez Román, de Celestino y Saturnina; Juan Guillermo Ruiz Sedano, de Mariano y Angela, y Lorenzo Herrero Iniguez, de Eugenio y Petra, pertenecientes al reemplazo de 1940, cuyo actual paradero se ignora, así como el de sus padres, deberán presentarse sin excusa ni pretexto alguno ante la Caja de Recluta de Burgos, número 36, el día 10 de marzo próximo, o con anterioridad a esta fecha ante este Ayuntamiento, pues de lo contrario les parará el consiguiente perjuicio.

Briviesca 10 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Marino L. Linares.

Alcaldía de Castrojeiz.

Se convoca a los pueblos que componen este partido judicial, con el fin de que el día 25 de los corrientes asista a la casa consistorial de este Ayuntamiento, un representante nombrado por la Corporación municipal, que intervenga en la discusión y aprobación del presupuesto de atenciones de Administración de Justicia de este partido judicial, cuya reunión ha de tener lugar en el sitio indicado, a las once de la mañana, en primera convocatoria. Si a la hora señalada no asistiera número que componga la mayoría, se celebrará en segunda, sea cualquiera, con los que asistan.

Castrojeiz 12 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Toribio Gil.

Alcaldía de Rabé de las Calzadas.

Ignorándose el paradero del mozo Dioseno Gutiérrez Zorrilla, hijo de Silbano y Victoriana, natural de esta villa, que nació el 16 de mayo de 1919, y hallándose comprendido en el llamamiento a filas del reemplazo de 1940, se le cita para que se presente el día 11 de marzo, a las nueve ante la Junta de Clasificación de Burgos, parándole el per-

juicio a que hubiere lugar de no hacerlo.

Rabé de las Calzadas 11 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Perfecto Barquin.

Alcaldía de Santa María Ribarredonda.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento el día 8 del corriente los mozos Francisco Calvo Angulo, hijo de Gregorio y María; Nicolás Guinea Oviedo, de Antonio y Aurea; Saturniano Cerezo Pérez, de Elias y Arsenia, y Julio Cerezo del Olmo, de Pedro y Martina, al alistamiento y clasificación de mozos nacidos en el año de 1919; por el presente se les cita para que sin excusa ni pretexto se presenten en la Caja de Recluta de Burgos, número 36, el día 14 de marzo, a las nueve horas de su mañana, a fin de ser tallados y reconocidos en la misma, pues en caso contrario serán declarados prófugos, formándose el correspondiente expediente, a todos aquellos que dejen de verificarlo.

Santa María Ribarredonda 9 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, José González.

Alcaldía de Moradillo de Roa

Habiendo sido prorrogado el repartimiento de utilidades del año de 1937 para el de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que tanto vecinos como hacendados forasteros puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado que sea dicho plazo, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, no será admitida reclamación de ningún género.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Moradillo de Roa 8 de febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Celestino Pecharrómán.

Alcaldía de Quintanarraya.

Para que el Ayuntamiento y Junta Conciliadora de este distrito pueda ocuparse de la formación del repartimiento por productos de la tierra, con arreglo al Real decreto de 3 de diciembre de 1928, ruego a todos los vecinos y hacendados forasteros que hayan recolectado productos en la jurisdicción de esta villa en el año agrícola de 1937,

presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación jurada expresando clase y cantidad de los mismos, durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pues transcurrido que sea dicho plazo se entenderá que renuncian a hacerlo y se conforman con los designados por dicho Ayuntamiento y Junta nombrada a dicho efecto.

Quintanarraya 11 de febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Fulgencio Ovejero.

Alcaldía de Zazuar.

Ignorándose el paradero de los mozos Jesús Hernando de Potosanz, hijo de Luis y Marina, nacido en 9 de abril de 1919, y Santos Sanz Gómez, hijo de Santos y Callopa, nacido en 25 de abril de 1919, los dos comprendidos en el reemplazo de 1940, y no habiendo podido notificarles personalmente su concentración a la Caja de Recluta, se advierte a los mismos que por el presente anuncio se les cita para que comparezcan en la Caja de Recluta de Burgos el día señalado para este Ayuntamiento, apercibiéndoles con la declaración de prófugos y demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Zazuar 11 de febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Ruperto Saiz.

Igual citación hace el Alcalde de Valle de Oca respecto del mozo Claudio González Madrid, hijo de Ambrosio y Pascasia.

El de Peñaranda de Duero, respecto de los mozos Valentín Carazo Herrán, hijo de Elias y Nicolasa; Miguel Hernando Langa, de Cesáreo y Jovita; Julián Palacios de la Rosa, de Ildelfonso y María; Alejandro Bermejo Mateo, de Gregorio y Honorata, e Ignacio Andrés Aguilera, de Saturnino y Domitila.

El de Los Barrios de Bureba, respecto de los mozos Doroteo Oña Fuente, hijo de Pascual y Micaela, y Herminio Ortiz Sáez, de Isidoro y Teodora.

El de Nava de Roa, respecto de los mozos Pablo Liras Requejo, hijo de Patrocinio y Anastasia; Luis Requejo Benito, de Eulogio y Cándida; Sabino Requejo Francisco, de Acacio y Melitona, y Federico Peña Villarreal, de Esteban y Florentina.

El de Villamayor de los Montes, respecto de los mozos Domingo Tomé Barrio, hijo de José y Felipa; Herminio Cuñado Cantero, de Frutos y Enriqueta, y Eleuterio Hernández Santa María, de Emilio y Trinidad.

El de Ayuelas, respecto del mozo Eloy Soto Tobalina, hijo de Eloy y de Julia.

El de Ibeas de Juarros, respecto del mozo Herminio Ungil Martínez, hijo de Jesús y Rafaela.

El de Quemada, respecto de los mozos José Gabriel Romaniega, hijo de Gabriel y de Andrea; Félix Arenales Benito, de Ricardo y Florentina, y Teodoro Muñoz del Cura, de Casimiro y Marcelina.

El de Guniel de Hizán, respecto de los mozos Félix Martín Terradillos, hijo de Teodoro y Gregoria; Gregorio Terradillos Arauz, de Anastasio y María, y Vicente Hernando Urquia, de Segundo y Petra.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 2'50 por 100.

A seis meses al 3'00 por 100.

A un año al... 3'50 por 100.

5

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2½ a 9

Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.

6—8

Nuevo Escudo Oficial de España.

Para Ayuntamientos, Juzgados municipales, Departamentos y en general todas las Entidades dependientes del Estado, se suministran toda clase de sellos de cauchout, con arreglo a lo preceptuado en el Decreto de fecha 2 de los corrientes.

Hagan sus pedidos a IMPRENTA Y ESTEREOPIA DE POLO, Lain-Calvo, núm. 61, Burgos.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos vecinales que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1937 a 1938, en virtud de la orden aprobatoria de la Presidencia de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de fecha 10 de septiembre de 1937, con sujeción a los pliegos de condiciones administrativas y facultativas insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 209, de 6 de septiembre de 1937, debiéndose tener presente las prevenciones que se hacen al pie de este estado.

Núm. del Catálogo	AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	Maderas	Leñas	Tasación	NOMBRES Y LÍMITES en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos	PLAZO Meses	Ganado de uso propio que puede entrar a pastar					Tasa- ción.	Suma las tasacio- nes.
				Número de árboles	Número de estércos	Pesetas			Lanar	Cabrío	Vacuno	Mayor	Cerda	Pesetas	Pesetas
PARTIDO JUDICIAL DE BRIVIESCA															
67	Aguas-Cándidas	Quintanaopio	La Gumbela	>	150	150	En todo el monte. Leñas muertas y rodadas	4	>	7	80	40	>	337	487
70	Idem	Rio Quintanilla	Salcejón	>	50	50	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas	4	100	>	20	12	>	91	141
71	Barcina de los Montes	Molina del Portillo	Bardal	>	>	>	>	>	100	25	50	20	>	200	200
74	Idem	Aldea del Portillo	Pantorra	>	40	65	Pantorra.—N. Concejero, E. Peña el Buitre, S. Sierra y O. corta anterior.—Entresaca de haya joven raquílica y mal configurada dejando los mejores resalvos de dos en dos metros	4	200	15	30	>	>	330	395
75	Idem	Molina del Portillo	Vallejo la Mina	>	40	75	El Soto.—N. El Bujarral, E. Las Talas, S. La Machorrilla y oeste Las Tasugueras.—Entresaca de roble y encina dejando los mejores resalvos de dos en dos metros	4	100	40	50	20	>	400	475
77	Cascajares de Bureba	Cascajares	Valmayor	>	55	100	Grisaluenga.—N. El Valle, E. Callejuelo, S. fincas particulares y O. Peñacamino.—Entresaca de encina dejando los mejores resalvos de dos en dos metros	4	200	20	30	24	>	350	450
77	Cillaperlata	Cillaperlata	La Molina y La Isa	>	24	24	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas	4	200	27	25	20	>	458	482
80	Cornudilla	Cornudilla	Pinos del Alto	>	110	150	Pinos del Alto.—N. Tejera Vieja, E. carretera, S. Carrascal y oeste Pomerin.—Entresaca de pino raquílica y mal configurado	4	250	33	30	40	>	200	350
81	Galbarros	Galbarros	Cerrillos	>	104	138	Las Majadas.—N. corta del año anterior, E. divisoria con Quintanavides, S. línea de árboles marcados y O. camino de Santa Olalia.—Entresaca de roble y encina joven dejando los mejores resalvos.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas	4	300	10	6	26	>	916	1054
82	Monasterio de Rodilla	Monasterio	Montemayor	>	100	250	Valdezapateros.—N. tierras labrantías, E. Vallejo de Valdezapateros, S. Majadavieja y O. Cueva del Tasugo.—Rosa de mata de roble y encina dejando los mejores resalvos.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas	4	1300	95	160	70	>	2060	2310
82	Oña	Oña	La Tejera y El Cuadrón	>	60	100	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas	4	200	250	12	60	>	788	888
88	Pino de Bureba	Castellanos	La Dehesa	>	60	60	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas	4	>	>	20	12	>	70	130
93	Reinoso	Reinoso	Encinar	>	150	240	El Campo.—N. línea de árboles marcados, E. corta del año anterior, S. Fuente las Malosas y O. monte particular.—Corta a mafarrasa de mata baja de roble y encina	4	150	10	20	20	>	516	756
94	Rublacedo de Abajo	Rublacedo	Capulera	>	144	240	Alto la Vicenta.—N. Loma de la Cañada, E. línea de árboles marcados, S. corta del año anterior y O. Corral del Cura.—Entresaca de roble y encina dejando los mejores resalvos.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas	4	260	10	42	22	>	1062	1302

PREVENCIONES.—1.ª En cumplimiento a lo dispuesto en las vigentes disposiciones relativas a los disfrutes de aprovechamientos forestales, los Ayuntamientos o Juntas Vecinales y Entidades menores, que tienen derecho al disfrute de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1937-38, presentarán en las Oficinas del Distrito Forestal de Burgos, la carta de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos, así como la carta de pago del 20 por 100 de Propios de los aprovechamientos concedidos y ejecutados en el año forestal anterior, o sea 1936-37, sin cuyos requisitos no se expedirá la licencia.

2.ª Si algún pueblo desea renunciar a alguno de los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe del expresado Distrito, inmediatamente, para su enajenación en pública subasta, si así conviniere.

En caso de no presentarse las mencionadas cartas de pago, ni se manifestase en el mencionado plazo que se renuncia a alguno de los referidos aprovechamientos, se procederá al cobro del citado 10 y 20 por 100, conforme a lo dispuesto en la R. O. de 31 de marzo de 1905 y por los medios coercitivos señalados por la Ley.

Para los aprovechamientos de leñas secas, muertas y rodadas, se concede un plazo para su ejecución, hasta el 30 de septiembre de 1938.

3.ª Terrenos acotados en todos los montes, los tallares y quemados.
Burgos 16 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.